

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia. DECLARATIVO PROMOVIDO POR JOSÉ IGNACIO CAMARGO GUTIERREZ y EVELIN GEOCONDA MACIAS Y LA SOCIEDAD MACIAS & CIA S.EN C. CIVIL VS. ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS y otra.

Radicación: 08001-31-53-010-2019-00255-00

Respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de su sentencia fechada el día tres (03) de diciembre de 2.021.

De manera breve preciso los reparos concretos que formulamos a la decisión.

PRIMERO. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.

1°. En nuestra Nación impera el proverbial mandato constitucional: **NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA.**

2°. Está acreditado en el proceso que el Acto contractual enrostrado a mí representada se refiere a la Compraventa de un bien raíz que celebró con las personas naturales demandantes el día 08 de febrero de 2.010.

3°. Por tanto, sólo las disposiciones jurídicas vigentes al momento de tal relación contractual podrán ser útiles para juzgar a mi mandante.

4°. Como se resaltó al contestar la demanda, y es notorio, en el presente escenario no le son aplicables a la sociedad que aquí represento la ley 1480 de 2.011 y el Decreto 0735 de 2.013.

5°. En cambio, sí es perfectamente acomodable al presente juzgamiento el Decreto 3466 de 1.982, el cual, conforme a precedente de obligatorio acatamiento, sólo puede ser implementado en asuntos referidos a BIENES MUEBLES.

6°. Rememoremos que lo pretendido por las personas demandantes este proceso se trata de una condena *“por la ineffectividad de una garantía, señalada en los artículos 29 del Decreto 3466 1982 y 56 de la Ley 1480 de 2.011 y demás normas concordantes”*.

7°. Como anotamos, sólo las leyes vigentes al acto que se le imputan a la sociedad que aquí represento le pueden ser aplicadas para su juzgamiento. Y, estas disposiciones legales inherentes a las garantías clamadas, en ese entonces, sólo de predicaban de bienes MUEBLES.

8°. He aquí como la Declaración estipulada en el punto PRIMERO de la parte Resolutiva de su sentencia se impone revocarse, toda vez que el señor Juez de Conocimiento no puede incurrir en desafueros contra la Constitución Nacional.

SEGUNDO. DE LA TRANSGRESIÓN A LA LEY COMERCIAL.

1°. Es irrefutable: la condición de CONSUMIDORES frente a la demandada ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS sólo puede predicarse de las personas naturales demandantes, a saber: JOSÉ IGNACIO CAMARGO GUTIÉRREZ y EVELIN GEOCONDA MACÍAS SALTOS.

2°. Al contestar la demanda avizoramos que las personas naturales adquirentes del bien inmueble que soporta el presente proceso lo habían vendido por un mayor precio a la sociedad CAMARGO MACIAS & CIA, S. EN C. CIVIL.

3°. En este orden, si tales personas naturales vendieron el mismo bien inmueble a la sociedad CAMARGO MACIAS & CIA, S. EN C. CIVIL, **con ganancias en el precio**, es obvio que este ente jurídico está impelido a promover todo resarcimiento y aplicación de garantías a las señaladas personas naturales.

4°. No obstante, el señor Juez dándole amparo a todas las personas demandantes, ha considerado que *“la sociedad CAMARGO MACIAS & CIA S. EN C. CIVIL, **no es***

una sociedad ajena al interés de demandar, ya que fue constituida por los demandantes en calidad de socios gestores para crear y administrar un patrimonio civil en favor de los socios comanditarios, quienes a su vez son los hijos de la pareja CAMARGO MACIAS”.

5°. Craso error. El señor Juez olvido por completo el imperativo legal estatuido en el inciso segundo del artículo 98 del C. de Cio.

“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

6°. Para explicar el alcance del anterior derrotero legal, hacemos nuestras las enseñanzas que sobre el particular ha producido la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el concepto 220-18050, así:

“...Como es sabido, en los términos del Artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, siendo ésta la regla que sienta la base de la separación patrimonial entre los bienes y haberes de la persona jurídica que surge con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de constitución y los que son o continúan siendo de cada una de las personas que celebran dicho contrato, produciéndose por ende una incomunicabilidad de responsabilidad patrimonial del socio por las obligaciones que adquiera el ente jurídico

“..... el surgimiento de la sociedad como persona jurídica, aun cuando tenga origen en la manifestación de voluntad de cada una de las personas que como socios concurren a su formación, implica el nacimiento de un sujeto de derechos y obligaciones con plena autonomía frente a tales personas.

7°. Es obvio que la sociedad CAMARGO MACÍAS sí ostenta legitimidad para demandar por imperfecciones que patentice en un inmueble que adquiera. Pero, eso sí, tal proceso ha de promoverlo en contra de sus vendedores, ciñéndose a las normas vigentes que imperaban al momento de su negociación.

TERCERO. IRREALES DAÑOS PADECIDOS POR LAS PERSONAS NATURALES DEMANDANTE.

1°. Para la configuración del daño se exige que éste sea PERSONAL.

2°. Vale decir: quien reclame la reparación debe ostentar la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.

3°. El carácter personal del daño hace referencia a la titularidad del bien que origina la solicitud de la reparación incoada.

4°. Es incontrovertible: en el presente proceso esta cualidad de propietario del inmueble afectado la ostenta, privativamente, la sociedad CAMARGO MACIAS & CIA S. EN C. CIVIL.

5°. Así las cosas, ésta es la única persona que tendrá legitimidad para demandar el resarcimiento de unos hipotéticos daños.

6°. Es obvio que facultad de reclamar la satisfacción del derecho reclamado la puede ejercer esta sociedad CAMARGO MACIAS & CIA S. EN C., en contra de las personas que contrataron con ellas.

7°. Las obligaciones, en este caso, nacen a partir del acuerdo de voluntades convenido entre las personas naturales JOSÉ IGNACIO CAMARGO GUTIÉRREZ y EVELIN GEOCONDA MACÍAS SALTOS con la sociedad CAMARGO MACIAS & CIA S. EN C.-

8°. Por lo tanto, a fuerza, ésta sociedad podrá demandar a las nombradas personas naturales para que le resarzan todo detrimento en su patrimonio.

9°. La sociedad CAMARGO MACIAS & CIA S. EN C no ha convenido con la sociedad ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS, ningún contrato que pueda servir de cimiento a reclamaciones resarcitorias.

CUARTO. DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS.

1°. Decretado el retracto, **las restituciones mutuas** no deben circunscribirse a la devolución del producto, como aquí se ha ordenado.

2°. El concepto referido a **las restituciones mutuas** impone que el vínculo regrese al "statu quo ante", pero, eso sí, para todas las partes involucradas.

3°. No es justo, ni equitativo, ni razonable que, como en el presente juzgamiento, los frutos percibidos por la parte demandante como consecuencia de la situación demandada no sean ordenados restituir, y, en cambio, a la sociedad condenada sí le condene a pagar indemnizaciones.

4°. Lo anterior origina un insoslayable enriquecimiento de las personas agraciadas con la sentencia, como quiera que a ellas, según la sentencia, se le deben reintegrar un precio más una indemnización; sin que paguen ningún dinero por el uso que hicieron de los bienes, sin reconocer, además, ningún impuesto, ni valores concernientes a la Administración Inmobiliaria de su propiedad raíz, a la celaduría de sus propiedades, a los gastos comunes de su copropiedad.

5°. Esta sección de la sentencia debe ser adicionada, disponiendo que las Restituciones Mutuas se extiendan a todos los frutos percibidos por las personas demandantes en desarrollo del vínculo que se ha ordenado retrotraer.

6°. Rememoremos que la Restituciones Mutuas deben imponerse, aún, oficiosamente.

PETICION.

Soportado en las razones expuestas, cortésmente solicito revocar la sentencia recurrida, y, en su lugar, declarar la no prosperidad de las pretensiones demandadas.

Oportunamente, ampliaré los fundamentos de la presente apelación.

Por favor: condenar en costas a las personas demandantes.

De los señores Magistrados,



DIEGO A. RAMÍREZ SANTA
C.C. 1.140.814/287
T.P. 198.806